

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YUDY GÓMEZ CRUZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. CONTRA YUDY GÓMEZ CRUZ
RADICACIÓN	76001310500120200000201
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. NO CUMPLE REQUISITOS PENSIONALES DEL RPM.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 32

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó la

apoderada judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 71 del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 13

I. ANTECEDENTES

YUDY GÓMEZ CRUZ demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**-, con el fin de que se declare la “nulidad del traslado” que realizó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual el 17 de octubre de 1995; que se ordene a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 de Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró sus cotizaciones, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado o por concepto de administración; que se declare que se encuentra afiliada a COLPENSIONES, y se condene a reconocerle la pensión de vejez a partir del 14 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios o la indexación.

Solicita como pretensión subsidiaria que se condene a PORVENIR S.A. a pagarle el mayor valor de las mesadas pensionales desde el momento en que se reconoció la pensión de vejez, el 17 de enero de 2017, hasta la

fecha de reconocimiento de la pensión en COLPENSIONES.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 14 de diciembre de 1959; que se afilió al otrora ISS desde el 11 de febrero de 1989 y hasta el 31 de octubre de 1995; a partir de 17 de octubre de 1995 se trasladó a PORVENIR realizando aportes hasta el 30 de junio de 2011; y volvió a cotizar desde el 8 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016; que al momento en que se efectuó el traslado no contó con la debida información; que PORVENIR en la historia laboral del 18 de noviembre de 2016 expresa que cuenta con 1.271 semanas en toda la vida laboral, con un capital de \$387.310.303, más un bono pensional que sería redimido el 14 de diciembre de 2019; que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en PORVENIR y le fue reconocida a partir del 17 de enero de 2017, en una mesada para el año 2019 de \$ 1´759.514; que el 3 de diciembre de 2019 le solicitó a COLPENSIONES que declarara la nulidad de traslado, le reconociera la pensión de vejez y los intereses moratorios, la cual tiene derecho a partir del 14 de diciembre de 2016 *“o en su defecto a partir del día en que cumpla con el requisito de semanas cotizadas que a partir del 31 de diciembre de 2014 serán 1.300 semanas”*.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones; indica que con los documentos aportados con la demanda no se logra probar que se haya generado la nulidad de traslado, por error o vicio del consentimiento; que no es procedente el traslado por las prohibiciones que establece el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1° del Decreto 3800 de 2003; que no contaba con los 15 aftas o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de seguridad Social en Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por la sentencia unificada 062 de 2010, para efectuar el traslado en cualquier tiempo, que en las sentencias T-789/2002, T-168 de 2009 G-789 de 2002, C-1024 de 2004,

SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 se ha concluido que el traslado es prohibido para aquellos afiliados que les faltara menos de 10 años para acceder a la prestación económica de vejez, en todo caso, que la actora se encuentra pensionada desde el 17 de enero de 2017 en Porvenir S.A. bajo la modalidad de retiro programado. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

El juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A., (PDF17)**.

El juzgado mediante Auto del 13 de enero de 2021 integró como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opone a las pretensiones, porque la demandante se encuentra pensionada de manera anticipada en la modalidad de retiro programado sin negociación del bono; indica que la demandante se encuentra afiliada a PORVENIR desde el 17 de octubre de 1995; que no está demostrada la ineficacia, y en todo caso, ésta se encontraría saneada. Indica que no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones y, por tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales, ni es competente para determinar la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, que ha actuado siempre de buena fe.

Aduce que YUDY GÓMEZ CRUZ tiene derecho a que se emitiera a nombre suyo un bono pensional tipo A modalidad 2, pues el traslado tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y,

que, además contaba con una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Indica que en el bono pensional tipo A modalidad 2 al que tenía derecho YUDY GÓMEZ CRUZ, de acuerdo con la liquidación provisional que se generó por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Porvenir S.A. el 1° de junio de 2016, y de conformidad con la historia laboral reportada por Colpensiones y la aludida AFP, concurre como emisor la Nación y como contribuyente COLPENSIONES, la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el 14 de diciembre de 2019, fecha en la que alcanzó los 60 años de edad que exige el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19953 , hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Informa que La AFP Porvenir S.A. actuando en calidad de representante de YUDY GÓMEZ CRUZ solicitó el 1° de junio de 2016 la emisión del bono pensional de la demandante, misma que fue atendida favorablemente por la OBP mediante la Resolución No, 15375 del 28 de junio de 2016; una vez causada la fecha de redención normal, el 10 de julio de 2019, la OBP procedió a redimir (pagar) el bono pensional, mediante la Resolución No. 21235 del 18 de diciembre de 2019, sin que actualmente exista algún trámite pendiente por atender por su parte.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones; que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se orden a la demandante que reintegre a la cartera ministerial el valor pagado a título de bono pensional de forma indexada.

Dice que los efectos de la nulidad del traslado cuando se ordena el retorno a Colpensiones de nuevos aportantes que se encuentran próximos a pensionarse o que ya cuentan con un derecho pensional consolidado, se traducen en un perjuicio al RPM, pues se está adjudicando una prestación económica a favor de alguien que no contribuyó por un largo tiempo al fondo común y la financiación del mismo. La situación actual de traslados implica una afectación al erario público, un impacto fiscal y macroeconómico a futuro y un desequilibrio del Sistema General de Pensiones, completamente insostenibles, más aún cuando se impone una carga a una entidad que no debe acarrear con las consecuencias de las supuestas omisiones en las que incurrieron las AFP, quienes, en su rol de administradoras, tienen una función social de naturaleza fiduciaria, por cuyo incumplimiento deben responder únicamente ellas.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, prescripción, reintegro indexado del valor del bono, buena fe y excepción genérica.

1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PORVENIR presenta demanda de reconvención contra la demandante, en virtud a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, solicita que se le ordene reintegrarle los valores que se hayan pagado y se paguen en adelante como mesadas pensionales de vejez debidamente indexadas y hasta la ejecutoria del presente proceso ordinario. Se tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 71 del 12 de abril de 2021 resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y al litisconsorcio necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por la señora YUDY GÓMEZ CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la señora YUDY GÓMEZ CRUZ, por las razones precisamente expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.”

Indicó que no hay prueba de que a la demandante se le haya garantizado el derecho a ser informada al momento del traslado de régimen, que no obstante a ello, aplica el precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante presenta el recurso de apelación; solicita que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones; aduce que PORVENIR incumplió con sus deberes legales, como el de suministrar una información, asesoría e ilustración suficiente sobre sus alternativas, beneficios e inconvenientes hasta el punto de que el potencial afiliado se llegara a desanimar; que la mala gestión fiduciaria de PORVENIR no puede caer sobre su representada, con el pretexto de salvaguardar las instituciones, menos aun cuando su derecho ha sido

consolidado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos: PORVENIR, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitan que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Problema jurídico

Puestas así las cosas, lo que la sala resolverá es si de conformidad con los principios de consonancia y congruencia, en el marco de un cambio jurisprudencial en la Sentencia SL 373 de 2021, es dable o no declarar la ineficacia del traslado que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacía el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 17 de octubre de 1995, en consideración a que ella está pensionada desde el 17 de enero de 2017 en PORVENIR en la modalidad de retiro programado.

En caso afirmativo, se definirá si es procedente o no condenar a COLPENSIONES a que le reconozca la pensión de vejez a partir del 14 de diciembre de 2016, fecha en que cumplió los 57 años de edad, o a PORVENIR S.A. a pagarle el mayor valor de las mesadas pensionales desde el momento en que se reconoció la pensión de vejez, el 17 de enero de 2017, hasta la fecha de reconocimiento de la pensión por COLPENSIONES, y ordenar a PORVENIR a devolver los aportes, rendimientos, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora que correspondan a la cuenta de ahorro individual administrada de la actora.

4.2. Tesis que defiende la sala

La Sala considera que no hay prueba de que Porvenir S.A. haya cumplido con el deber de información al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional, lo que en principio haría ineficaz éste acto, sin que la ineficacia deje de existir por el hecho de que la demandante se encuentre pensionada en esa administradora desde el 17 de enero de 2017; sin embargo, se llegará a la misma decisión absolutoria de primera instancia, porque la demandante no cumple con el requisito mínimo de semanas para pensionarse en Colpensiones con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de Ley 797 de 2003, por cuanto, si se ordenara las consecuencias de la ineficacia, la actora se quedaría sin pensión.

4.3. Argumentos que sustentan la decisión

4.3.1. Incumplimiento en el deber de información por parte de las administradoras de pensiones

En cuanto al deber de información por parte de PORVENIR, se indica que las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual¹, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

Mismo sentido en el que lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*².

¹ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

² CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro³.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁴ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁵, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la nulidad de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

³ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

⁴ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁵ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próxima o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde las etapas previas a la afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó la demandante al régimen de ahorro individual es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.3.2. *Pensión de vejez, consecuencias de la ineficacia*

Ahora bien, aunque la recurrente le asiste razón en cuanto a la inobservancia del deber de información por parte de PORVENIR S.A., y esta Sala ha considerado que la calidad de pensionado no es óbice para declarar la ineficacia del traslado, en este caso no hay lugar a declararla

porque la demandante no cumple con el número de semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez en Colpensiones.

En efecto, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

De las historias laborales que reposan en el PDF 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI96, fls. 24 -32, se colige que la demandante cotizó desde el 2 de noviembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2016 un total de 1.285,43 semanas. Ese cálculo se muestra en el cuadro anexo que se acompaña a esta providencia y que hace parte integral de la misma.

YUDY GÓMEZ CRUZ nació el 14 de diciembre de 1959 y cumplió 57 años de edad en el año 2016, por lo que debía acreditar el requisito de 1.300 semanas cotizadas, las cuales no alcanza a reunir al contar con 1.285,43 semanas; de ahí que, no tiene derecho a que se condene a Colpensiones a que le reconozca la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra pensionada desde el 17 de enero de 2017 en Porvenir S.A. en la modalidad de retiro programado, y no cumple con los requisitos legales para pensionarse en Colpensiones, esta Sala considera que aunque no hay prueba de que Porvenir haya cumplido con el deber de información al momento del traslado, la ineficacia del mismo y sus consecuencias no se declararán, porque se generaría la pérdida de la pensión de vejez que ya disfrutaba la

demandante sin posibilidad de recibirla en Colpensiones, por lo que el derecho no puede favorecer lo ilegítimo – *Favor legitimitatis*, dice el adagio latino - .

Solo por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de YUDY GÓMEZ CRUZ a favor de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las demandadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

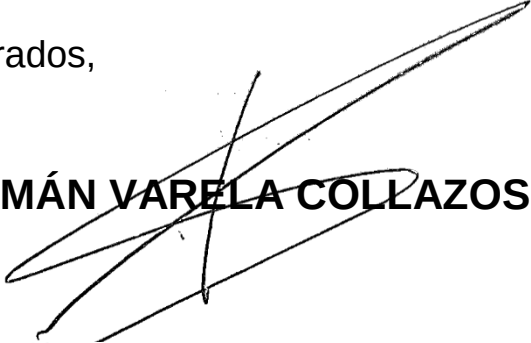
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 71 del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta sentencia.

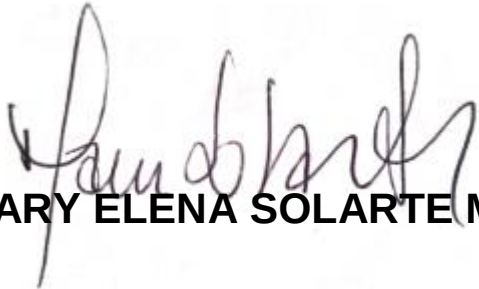
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de YUDY GÓMEZ CRUZ a favor de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las demandadas.

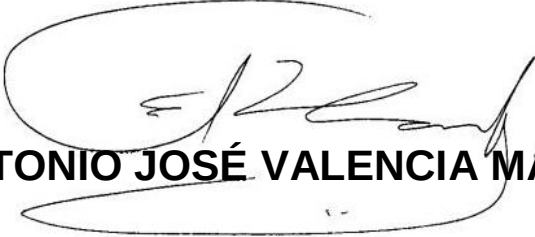
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS COTIZADAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA
02/11/1989	31/12/1989	60	8,57
01/01/1990	19/11/1990	323	46,14
16/01/1992	31/12/1992	351	50,14
01/01/1993	01/05/1993	121	17,29
03/05/1993	30/06/1993	59	8,43
01/07/1993	13/07/1993	13	1,86
21/07/1993	31/07/1993	11	1,57
01/08/1993	31/08/1993	31	4,43
01/09/1993	30/09/1993	30	4,29
01/10/1993	31/10/1993	31	4,43
01/11/1993	30/11/1993	30	4,29
01/12/1993	31/12/1993	31	4,43
01/01/1994	31/01/1994	31	4,43
01/02/1994	31/03/1994	59	8,43
01/04/1994	30/04/1994	30	4,29
01/05/1994	31/05/1994	31	4,43

01/06/1994	30/06/1994	30	4,29
01/07/1994	31/07/1994	31	4,43
01/08/1994	31/08/1994	31	4,43
01/09/1994	30/09/1994	30	4,29
01/10/1994	31/10/1994	31	4,43
01/11/1994	30/11/1994	30	4,29
01/12/1994	31/12/1994	31	4,43
01/01/1995	31/01/1995	30	4,29
01/02/1995	28/02/1995	30	4,29
01/03/1995	31/03/1995	30	4,29
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29
01/05/1995	31/05/1995	30	4,29
01/06/1995	30/06/1995	30	4,29
01/07/1995	31/07/1995	30	4,29
01/08/1995	31/08/1995	30	4,29
01/09/1995	30/09/1995	30	4,29
01/10/1995	31/10/1995	30	4,29
01/11/1995	30/11/1995	30	4,29
01/12/1995	31/12/1995	30	4,29
01/01/1996	31/01/1996	30	4,29
01/02/1996	29/02/1996	30	4,29
01/03/1996	31/03/1996	30	4,29
01/04/1996	30/04/1996	30	4,29
01/05/1996	31/05/1996	30	4,29
01/06/1996	30/06/1996	30	4,29
01/07/1996	31/07/1996	30	4,29
01/08/1996	31/08/1996	30	4,29
01/09/1996	30/09/1996	30	4,29
01/10/1996	31/10/1996	30	4,29
01/11/1996	30/11/1996	30	4,29
01/12/1996	31/12/1996	30	4,29
01/01/1997	31/01/1997	30	4,29
01/02/1997	28/02/1997	30	4,29
01/03/1997	31/03/1997	30	4,29
01/04/1997	30/04/1997	30	4,29
01/05/1997	31/05/1997	30	4,29
01/06/1997	30/06/1997	30	4,29
01/07/1997	31/07/1997	30	4,29
01/08/1997	31/08/1997	30	4,29
01/09/1997	30/09/1997	30	4,29
01/10/1997	31/10/1997	30	4,29
01/11/1997	30/11/1997	30	4,29
01/12/1997	31/12/1997	30	4,29
01/01/1998	31/01/1998	30	4,29
01/02/1998	28/02/1998	30	4,29
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29

01/05/1998	31/05/1998	30	4,29
01/06/1998	30/06/1998	30	4,29
01/07/1998	31/07/1998	30	4,29
01/08/1998	31/08/1998	30	4,29
01/09/1998	30/09/1998	30	4,29
01/10/1998	31/10/1998	30	4,29
01/11/1998	30/11/1998	30	4,29
01/12/1998	31/12/1998	30	4,29
01/01/1999	31/01/1999	30	4,29
01/02/1999	28/02/1999	30	4,29
01/03/1999	31/03/1999	30	4,29
01/04/1999	30/04/1999	30	4,29
01/05/1999	31/05/1999	30	4,29
01/06/1999	30/06/1999	30	4,29
01/07/1999	31/07/1999	30	4,29
01/08/1999	31/08/1999	30	4,29
01/09/1999	30/09/1999	30	4,29
01/10/1999	31/10/1999	30	4,29
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29
01/12/1999	31/12/1999	30	4,29
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29
01/02/2000	29/02/2000	30	4,29
01/03/2000	31/03/2000	30	4,29
01/04/2000	30/04/2000	30	4,29
01/05/2000	31/05/2000	30	4,29
01/06/2000	30/06/2000	30	4,29
01/07/2000	31/07/2000	30	4,29
01/08/2000	31/08/2000	30	4,29
01/09/2000	30/09/2000	30	4,29
01/10/2000	31/10/2000	30	4,29
01/11/2000	30/11/2000	30	4,29
01/12/2000	31/12/2000	30	4,29
01/01/2001	31/01/2001	30	4,29
01/02/2001	28/02/2001	30	4,29
01/03/2001	31/03/2001	30	4,29
01/04/2001	30/04/2001	30	4,29
01/05/2001	31/05/2001	30	4,29
01/06/2001	30/06/2001	30	4,29
01/07/2001	31/07/2001	30	4,29
01/08/2001	31/08/2001	30	4,29
01/09/2001	30/09/2001	30	4,29
01/10/2001	31/10/2001	30	4,29
01/11/2001	30/11/2001	30	4,29
01/12/2001	31/12/2001	30	4,29
01/01/2002	31/01/2002	30	4,29
01/02/2002	28/02/2002	30	4,29
01/03/2002	31/03/2002	30	4,29

01/04/2002	30/04/2002	30	4,29
01/05/2002	31/05/2002	30	4,29
01/06/2002	30/06/2002	30	4,29
01/07/2002	31/07/2002	30	4,29
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29
01/09/2002	30/09/2002	30	4,29
01/10/2002	31/10/2002	30	4,29
01/11/2002	30/11/2002	30	4,29
01/12/2002	31/12/2002	30	4,29
01/01/2003	31/01/2003	30	4,29
01/02/2003	28/02/2003	30	4,29
01/03/2003	31/03/2003	30	4,29
01/04/2003	30/04/2003	30	4,29
01/05/2003	31/05/2003	30	4,29
01/06/2003	30/06/2003	30	4,29
01/07/2003	31/07/2003	30	4,29
01/08/2003	31/08/2003	30	4,29
01/09/2003	30/09/2003	30	4,29
01/10/2003	31/10/2003	30	4,29
01/11/2003	30/11/2003	30	4,29
01/12/2003	31/12/2003	30	4,29
01/01/2004	31/01/2004	30	4,29
01/02/2004	29/02/2004	30	4,29
01/03/2004	31/03/2004	30	4,29
01/04/2004	30/04/2004	30	4,29
01/05/2004	31/05/2004	30	4,29
01/06/2004	30/06/2004	30	4,29
01/07/2004	31/07/2004	30	4,29
01/08/2004	31/08/2004	30	4,29
01/09/2004	30/09/2004	30	4,29
01/10/2004	31/10/2004	30	4,29
01/11/2004	30/11/2004	30	4,29
01/12/2004	31/12/2004	30	4,29
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
01/02/2005	28/02/2005	30	4,29
01/03/2005	31/03/2005	30	4,29
01/04/2005	30/04/2005	30	4,29
01/05/2005	31/05/2005	30	4,29
01/06/2005	30/06/2005	30	4,29
01/07/2005	31/07/2005	30	4,29
01/08/2005	31/08/2005	30	4,29
01/09/2005	30/09/2005	30	4,29
01/10/2005	31/10/2005	30	4,29
01/11/2005	30/11/2005	30	4,29
01/12/2005	31/12/2005	30	4,29
01/01/2006	31/01/2006	30	4,29
01/02/2006	28/02/2006	30	4,29

01/03/2006	31/03/2006	30	4,29
01/04/2006	30/04/2006	30	4,29
01/05/2006	31/05/2006	30	4,29
01/06/2006	30/06/2006	30	4,29
01/07/2006	31/07/2006	30	4,29
01/08/2006	31/08/2006	30	4,29
01/09/2006	30/09/2006	30	4,29
01/10/2006	31/10/2006	30	4,29
01/11/2006	30/11/2006	30	4,29
01/01/2007	31/01/2007	20	2,86
01/02/2007	28/02/2007	30	4,29
01/03/2007	31/03/2007	30	4,29
01/04/2007	30/04/2007	30	4,29
01/05/2007	31/05/2007	30	4,29
01/06/2007	30/06/2007	30	4,29
01/07/2007	31/07/2007	30	4,29
01/08/2007	31/08/2007	30	4,29
01/09/2007	30/09/2007	30	4,29
01/10/2007	31/10/2007	30	4,29
01/11/2007	30/11/2007	30	4,29
01/12/2007	31/12/2007	30	4,29
01/01/2008	31/01/2008	30	4,29
01/02/2008	29/02/2008	1	0,14
01/04/2008	30/04/2008	29	4,14
01/05/2008	31/05/2008	30	4,29
01/06/2008	30/06/2008	30	4,29
01/07/2008	31/07/2008	30	4,29
01/08/2008	31/08/2008	30	4,29
01/09/2008	30/09/2008	30	4,29
01/10/2008	31/10/2008	30	4,29
01/11/2008	30/11/2008	30	4,29
01/12/2008	31/12/2008	30	4,29
01/01/2009	31/01/2009	30	4,29
01/02/2009	28/02/2009	30	4,29
01/03/2009	31/03/2009	30	4,29
01/04/2009	30/04/2009	30	4,29
01/05/2009	31/05/2009	30	4,29
01/06/2009	30/06/2009	30	4,29
01/07/2009	31/07/2009	30	4,29
01/08/2009	31/08/2009	30	4,29
01/09/2009	30/09/2009	30	4,29
01/10/2009	31/10/2009	30	4,29
01/11/2009	30/11/2009	30	4,29
01/12/2009	31/12/2009	30	4,29
01/01/2010	31/01/2010	30	4,29
01/02/2010	28/02/2010	30	4,29
01/03/2010	31/03/2010	30	4,29

01/04/2010	30/04/2010	30	4,29
01/05/2010	31/05/2010	30	4,29
01/06/2010	30/06/2010	30	4,29
01/07/2010	31/07/2010	30	4,29
01/08/2010	31/08/2010	30	4,29
01/09/2010	30/09/2010	30	4,29
01/10/2010	31/10/2010	30	4,29
01/11/2010	30/11/2010	30	4,29
01/12/2010	31/12/2010	30	4,29
01/01/2011	31/01/2011	30	4,29
01/02/2011	28/02/2011	30	4,29
01/03/2011	31/03/2011	30	4,29
01/04/2011	30/04/2011	30	4,29
01/05/2011	31/05/2011	30	4,29
01/06/2011	30/06/2011	30	4,29
01/02/2012	29/02/2012	30	4,29
01/03/2012	31/03/2012	1	0,14
01/05/2012	31/05/2012	21	3,00
01/06/2012	30/06/2012	30	4,29
01/07/2012	31/07/2012	30	4,29
01/08/2012	31/08/2012	30	4,29
01/09/2012	30/09/2012	30	4,29
01/10/2012	31/10/2012	30	4,29
01/11/2012	30/11/2012	30	4,29
01/12/2012	31/12/2012	30	4,29
01/01/2013	31/01/2013	30	4,29
01/02/2013	28/02/2013	30	4,29
01/03/2013	31/03/2013	30	4,29
01/04/2013	30/04/2013	30	4,29
01/05/2013	31/05/2013	30	4,29
01/06/2013	30/06/2013	30	4,29
01/07/2013	31/07/2013	30	4,29
01/08/2013	31/08/2013	30	4,29
01/09/2013	30/09/2013	30	4,29
01/10/2013	31/10/2013	30	4,29
01/11/2013	30/11/2013	30	4,29
01/12/2013	31/12/2013	30	4,29
01/01/2014	31/01/2014	30	4,29
01/02/2014	28/02/2014	30	4,29
01/03/2014	31/03/2014	30	4,29
01/04/2014	30/04/2014	30	4,29
01/05/2014	31/05/2014	30	4,29
01/06/2014	30/06/2014	30	4,29
01/07/2014	31/07/2014	30	4,29
01/08/2014	31/08/2014	30	4,29
01/09/2014	30/09/2014	30	4,29
01/10/2014	31/10/2014	30	4,29

01/11/2014	30/11/2014	30	4,29
01/12/2014	31/12/2014	30	4,29
01/01/2015	31/01/2015	30	4,29
01/02/2015	28/02/2015	30	4,29
01/03/2015	31/03/2015	30	4,29
01/04/2015	30/04/2015	30	4,29
01/05/2015	31/05/2015	30	4,29
01/06/2015	30/06/2015	30	4,29
01/07/2015	31/07/2015	30	4,29
01/08/2015	31/08/2015	30	4,29
01/09/2015	30/09/2015	30	4,29
01/10/2015	31/10/2015	30	4,29
01/11/2015	30/11/2015	30	4,29
01/12/2015	31/12/2015	30	4,29
01/01/2016	31/01/2016	30	4,29
01/02/2016	29/02/2016	30	4,29
01/03/2016	31/03/2016	30	4,29
01/04/2016	30/04/2016	30	4,29
01/05/2016	31/05/2016	30	4,29
01/06/2016	30/06/2016	30	4,29
01/07/2016	31/07/2016	30	4,29
01/08/2016	31/08/2016	30	4,29
01/09/2016	30/09/2016	30	4,29
01/10/2016	31/10/2016	30	4,29
01/11/2016	30/11/2016	30	4,29
01/12/2016	31/12/2016	30	4,29
			1.285,43

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782b11c04190c6e86697fa570cbf0cf88cfb835d16ddee52bedbdb3b83898a5**

Documento generado en 01/03/2022 02:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>